

# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días menos los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en su Administracion, Rambla de S. Carlos núm. 33, bajo, á 11 pesetas 25 céntimos por trimestre en esta capital, 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos linea y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta del 7 de Febrero.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### EXPOSICION.

SEÑOR: A consecuencia de expediente promovido por el Ayuntamiento de Sevilla en solicitud de permiso para celebrar rifas especiales con destino al Asilo de San Fernando de aquella capital, el Consejo de Ministros, deseoso de aliviar en lo posible la precaria situacion de los establecimientos de Beneficencia municipal, acordó en 14 de Noviembre último se modificase el Real decreto de 1.º de Abril anterior y la Real orden de 13 de Mayo siguiente á fin de que los Ayuntamientos puedan, previa autorizacion del Gobierno, celebrar rifas y sorteos especiales de alhajas, siempre que sus productos deban aplicarse á un objeto puramente benéfico; y al propio tiempo concedió al enunciado Ayuntamiento de Sevilla la autorizacion solicitada para el objeto que queda expresado.

Evidente es, pues, que como consecuencia indeclinable del mencionado acuerdo, cuya conveniencia respecto del interés de la Beneficencia pública no es necesario encarecer, corresponde hoy modificar en el sentido limitado del mismo el art. 2.º y el párrafo segundo del art. 6.º del citado Real decreto de 1.º de Abril del año próximo pasado, referente á la forma en que han de llevarse á efecto por los particulares las rifas de bienes muebles é inmuebles. Pero al verificarlo no puede ménos tenerse en cuenta las reiteradas instancias de corporaciones de Beneficencia de las más importantes capitales de provincia y de esta corte, exponiendo la habitual costumbre de celebrar rifas á dinero á favor de los respectivos institutos de su cargo, y solicitando la debida autorizacion del Gobierno para continuar verificándolas, como asimismo la conveniencia de que casi á raiz del decreto

orgánico del ramo no se modifiquen sus preceptos por frecuentes concesiones que le despojen de su debida autoridad; y por ello parece que es la ocasion presente la más oportuna para atender en la linea de lo posible y legitimo las expresadas solicitudes, ampliando á las rifas á dinero los beneficios del citado acuerdo del Consejo de Ministros de 14 de Noviembre último, aunque dentro siempre de limites de prudente conciliacion, para que el interés de la Beneficencia pública no afecte de modo alguno á la viva necesidad que tiene el Tesoro en mantener sin menoscabo los rendimientos de la renta de que se trata.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto decreto.

Madrid 6 de Febrero de 1872.—El Ministro de Hacienda, Santiago de Angulo.

##### DECRETO.

En vista de lo expuesto por el Ministro de Hacienda, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El art. 2.º y el párrafo segundo del artículo 6.º del Real decreto de 1.º de Abril de 1871, relativo á la forma en que han llevarse á efecto en lo sucesivo por los particulares las rifas de bienes muebles é inmuebles, se entenderán modificados en el sentido de que para atenciones puramente benéficas puedan los Ayuntamientos y corporaciones de Beneficencia celebrar rifas ó sorteos especiales de alhajas y dinero, obteniendo previamente la autorizacion que deben solicitar del Ministerio de Hacienda.

Art. 2.º Respecto de las rifas á dinero, se fija como máximun para todos los premios en cada una de ellas la cantidad de 2.500 pesetas.

Art. 3.º En cuanto á las demás formalidades requeridas para las rifas ó sorteos especiales que quedan indicados,

los referidos Ayuntamientos y corporaciones se subordinarán á lo prescrito en el citado Real decreto de 1.º de Abril de 1871 y en la Real orden de 13 de Mayo siguiente.

Dado en Palacio á seis de Febrero de mil ochocientos setenta y dos.—AMADEO.—El Ministro de Hacienda, Santiago de Angulo.

##### DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por la Junta directiva del cuerpo especial de Contabilidad y Tesoreria del Estado, Vengo en separar á D. Ramon Rodriguez del cargo de Jefe de Caja de la Administracion económica de la provincia de Madrid.

Dado en Palacio á seis de Febrero de mil ochocientos setenta y dos.—AMADEO.—El Ministro de Hacienda, Santiago de Angulo.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la ley votada por las Cortes Constituyentes en 30 de Diciembre de 1870, S. M. el Rey se ha dignado aprobar el adjunto pliego de condiciones para la subasta y explotacion de un cable telegráfico submarino entre la costa occidental de la Península y las islas Canarias, que uniendo entre sí las de Tenerife y Gran Canaria pueda continuarse á la América, si así se solicitase; disponiendo al propio tiempo que se publique en la *Gaceta*, fijando en 45 dias el plazo que ha de mediar desde la fecha de su insercion hasta la celebracion del remate.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1872.—Sagasta.—Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

#### DIRECCION GENERAL DE CORREOS y Telégrafos.

En virtud de lo prevenido en la Real orden anterior, esta Direccion general

ha señalado el dia 22 de Marzo próximo venidero, á la una de la tarde, para celebrar en su local, sito en la calle de Carretas, núm. 10, la subasta para la colocacion de un cable de la Península á Canarias, con prolongacion protestativa hasta América, con sujecion al siguiente pliego de condiciones:

*Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el establecimiento y explotacion del cable telegráfico submarino de la Península á Canarias y su prolongacion potestativa á la América.*

Artículo 1.º Con arreglo á la ley de las Cortes Constituyentes de 30 de Diciembre de 1870, se saca á pública licitacion el establecimiento y explotacion de un cable telegráfico submarino entre la costa occidental de la Península y las islas Canarias, que uniendo entre sí las de Tenerife y Gran Canaria pueda continuarse á la América, si así se solicitase.

Art. 2.º Será preferido en la subasta para la concesion de la linea el solicitante que se obligue á tender el cable hasta una de las provincias españolas de América, y disfrutará privilegio de lugar durante 40 años, en cuyo tiempo el Gobierno no podrá otorgar el establecimiento de otras lineas entre la Península y los puntos indicados.

Art. 3.º A partir de Canarias el cable, podrá tocar en los puntos que el concesionario juzgue conveniente para el mejor derrotero de la linea, quedando obligado á presentar el plano y estudios á que dé lugar el planteamiento total de ella desde el punto de partida al de término del derrotero á América.

Art. 4.º Para que sea admitida una proposicion á concurso deberá ir acompañada del documento que acredite la constitucion previa en la Caja general de Depósitos de 50.000 pesetas, ó su equivalencia en efectos públicos legalmente autorizados al precio de la cotizacion del dia anterior, ó al tipo que para hacerlos servibles determinen las disposiciones vigentes. Se tendrán por no



presentadas las proposiciones que carezcan del expresado documento.

Art. 5.º Se considerará mejor proposición aquella que, además de consignar el depósito de que habla el artículo anterior, se comprometa á efectuar otro nuevo en un plazo de 15 días después del remate, y cuya suma queda á juicio del solicitante determinar: entendiéndose que obtendrá preferencia para la adjudicación entre todas las proposiciones clasificadas, en armonía con lo dispuesto en el art. 2.º, la que mayor cantidad ofrezca imponer. Si después de celebrada la subasta aquel á quien se haya adjudicado el servicio no efectuase el segundo depósito en los 15 días estipulados, á contar desde la fecha en que se le haga saber la aprobación definitiva del remate, se entenderá que pierde el de 50.000 pesetas, que quedará á favor del Estado.

Art. 6.º La subasta se celebrará por pliegos cerrados en la forma que previene la instrucción de 10 de Julio de 1861 ante el Director general de Correos y Telégrafos, ó el empleado de dicho ramo en quien delegues sus facultades, con sujeción á las reglas siguientes:

1.º Los pliegos cerrados se entregarán en el acto de la subasta durante la primera media hora, pasada la cual el Presidente declarará terminado el plazo para su admisión, y se procederá al remate.

2.º Llegado este caso, y antes de abrirse los pliegos presentados, podrán sus autores manifestar las dudas que se les ofrezcan ó pedir las aclaraciones necesarias; en la inteligencia de que una vez abierto el primer pliego no se admitirá explicación ni observación alguna que interrumpa el acto.

3.º Se procederá en seguida á abrir los pliegos presentados, desechándose desde luego los que no se hallasen exactamente conformes al modelo prescrito, y los que no vayan acompañados de la correspondiente garantía.

4.º Terminada la lectura, el Presidente adjudicará el servicio provisionalmente á la proposición más ventajosa hasta que recaiga superior resolución, sin lo cual el remate no producirá obligación alguna por parte de la Administración.

5.º Cualquiera que sea el resultado de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministro de la Gobernación (de acuerdo con el de Ultramar en el caso de que la línea termine en Cuba ó Puerto-Rico) la facultad de aprobar ó no definitivamente el acto del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio.

6.º Si hubiese dos ó más proposiciones iguales, se abrirá en el acto una nueva licitación oral entre sus autores, que durará por lo ménos 10 minutos; trascurrido este tiempo, concluirá cuando lo disponga el Presidente, apercibiéndolo antes por tres veces.

7.º Declarada por quien correspondiera la adjudicación del servicio, se elevará el contrato á escritura pública, siendo del cuenta de rematante los gastos de ella y de dos copias de la misma para la Dirección general de Correos y Telégrafos.

Art. 7.º Verificada la subasta, y hecha la adjudicación provisional del remate, serán devueltos á los interesados los resguardos de los depósitos constituidos si sus proposiciones no hubiesen sido admitidas. El resguardo que corresponda á la proposición elegida se reservará para que en el término de los 15 días prefijados en el art. 4.º aumente el concesionario la cantidad que haya ofrecido como mayor garantía para responder de la inauguración de la línea en el término señalado.

Art. 8.º El cable comprendido desde la Península á Canarias deberá quedar tendido y funcionando en buenas condiciones de trasmisión eléctrica en el término de un año, á contar desde la fecha de la concesión definitiva. El que enlace á Canarias con el primer punto de amarre en América deberá quedar colocado en el término de dos años, á contar desde la fecha de la concesión. Si dejasen de tenderse, ó si por causas dependientes del concesionario resultasen inútiles para prestar el servicio en los plazos referidos, se entenderá caducada la concesión. Si se probase que dichas causas fueron originadas por roturas en los cables ó por accidentes que no pudieron prevenirse en la inmersión, el plazo señalado en el artículo anterior se prorrogará por un año. En el caso de que los conductores se inutilicen, aunque sea por causas independientes del concesionario en el término de duración del contrato, aquel se obliga á reemplazarlos de modo que de nuevo quede expedita la comunicación en un plazo que no excederá de un año. Trascurrido este tiempo, se entenderá caducada la concesión.

Art. 9.º Cuando se interrumpa total ó parcialmente el servicio de la línea por más de un mes á consecuencia de accidentes mercantiles, de diferencias entre la empresa y sus empleados, ó por efecto de cualquiera causa imputable á la negligencia ó mala organización y régimen de la misma empresa, el Gobierno podrá hacerse cargo del cable ó cables que arranquen de posesiones españolas, y percibir los haberes de su explotación, los cuales serán entregados á la empresa cuando corresponda, deducidos previamente los gastos de la administración oficial y los de conservación, reparación ó modificación y cambio de aparatos que hayan ocurrido. En todo caso se entenderá caducada esta concesión si la interrupción del servicio excediese de un año, á partir de la notificación oficial hecha á la empresa.

Art. 10.º El concesionario podrá emplear el sistema de aparatos que juzgue conveniente para las comunicaciones por el cable, modificándolo ó innovándolo según lo crea más acertado.

Art. 11.º Las estaciones de recepción y trasmisión del cable se situarán en edificios del Estado, siendo de cuenta del concesionario los gastos que esto origine.

Art. 12.º Los materiales que sea necesario emplear para la construcción en territorio español de las líneas que unan los cables á las estaciones establecidas al efecto, lo mismo que los aparatos y demás enseres, serán considerados como pertenecientes á una obra pública, gozando por lo tanto de los beneficios que

para estos servicios se dispone en la legislación vigente.

Art. 13.º Los Telegrafistas para el servicio del cable serán elegidos por el concesionario, pero quedando sujetos en el ejercicio de sus funciones á las disposiciones establecidas en los reglamentos del cuerpo de Telégrafos, así como los demás funcionarios que hayan de intervenir en su entretenimiento y conservación. Además de esto el Gobierno se reserva el derecho de organizar en el cable el servicio de intervención que más convenga en armonía con las disposiciones vigentes en Administración. En tal concepto los telegramas recibidos y los que se presenten para su expedición serán entregados á los funcionarios del Estado, que serán los intermediarios entre el público y los agentes del concesionario.

Art. 14.º El Gobierno podrá establecer cuando lo crea conveniente las líneas telegráficas aéreas y submarinas que en las islas Canarias sean necesarias para la administración y servicio público de aquella provincia.

Art. 15.º Si el concesionario quisiese extender las comunicaciones telegráficas á todas ó parte de las islas Canarias con más amplitud que la que permite el art. 1.º, deberá solicitarlo del Gobierno español, sin cuya autorización no podrá proceder á establecer más líneas que las necesarias para unir entre sí los puntos de amarre del cable.

Art. 16.º La correspondencia oficial y privada de España y sus posesiones tendrá tantas ventajas de prioridad como disfrute la de la nación más favorecida, si en algun caso se estableciera diferencias.

Art. 17.º El concesionario fijará las tarifas á que haya de sujetarse la correspondencia que se curse por el cable, cuyos tipos máximos no podrán exceder de los adoptados por las Compañías telegráficas cuyos cables estén en análogas condiciones. En todo caso deberá abonar igual cantidad que la que hoy percibe la Administración española con arreglo á las tasas vigentes de los Tratados internacionales por los telegramas expedidos, recibidos y de tránsito. En el caso de que estas tarifas se varien, el concesionario queda obligado á efectuar las mismas alteraciones en la parte correspondiente á la recaudación para España.

Art. 18.º La contabilidad por ambas partes se llevará con arreglo á lo que se convenga mutuamente, procurando adaptarse en lo posible á las disposiciones internacionales vigentes en la materia. En su consecuencia servirán como punto de partida los Convenios de París y Viena, ó cualquiera otro que pueda modificarlos, siempre que en él intervenga España y no se oponga á las cláusulas consignadas en esta concesión. Estos Convenios regirán también para el servicio internacional.

Art. 19.º El concesionario acreditará en Madrid y en los demás puntos que de común acuerdo se decida representantes debidamente autorizados que intervengan en los asuntos ó gestiones que puedan tener lugar entre la Administración española y el expresado concesionario. Estas cuestiones deberán decidirse por los trámites que las disposi-

ciones vigentes establezcan para la inteligencia y efectos de los contratos de servicios públicos en España.

Art. 20.º En un reglamento especial se fijará de acuerdo con el concesionario cuanto concierne á la aplicación de las tasas para las tarifas telegráficas internacionales que han de regir en la expedición por la empresa de telegramas privados, y los demás pormenores de la explotación de los cables. En el mismo reglamento se consignará la garantía que aquel ha de prestar por el cobro de la parte del precio de los despachos correspondientes á las líneas del Gobierno.

Art. 21.º Las proposiciones se redactarán con arreglo al modelo siguiente:

«El que suscribe se compromete á establecer en el término de un año y á explotar por su cuenta un cable telegráfico submarino entre las costas de la Península y las islas Canarias, así como á prolongar esta línea hasta América en el plazo de dos años, con arreglo á las condiciones aprobadas (en tal fecha) y publicadas en la Gaceta de..... (tal fecha). Para el establecimiento de dichos cables adoptará el trazado siguiente. (Se expresará con el mayor detalle posible este trazado.)»

Madrid 28 de Enero de 1872.—El Director general, Justo T. Delgado.—Aprobado:

(Gaceta del 11 de Febrero.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

En consideración á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el de Estado, y usando de la facultad que concede al Gobierno el art. 41 de la ley de 25 de Junio de 1870,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se trasfieren en la sección 4.ª de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, Ministerio de la Guerra, del presupuesto correspondiente al año económico 1870 á 71, los créditos que á continuación se expresan:

Pesetas 4.868 al capítulo 3.º, artículo 2.º, deduciendo 4.040 del artículo 2.º, capítulo 1.º, y 828 del artículo 4.º del mismo capítulo 1.º

Pesetas 7.919 al capítulo 5.º, rebajando 4.517 del referido artículo 4.º del capítulo 1.º, y 3.402 del artículo 7.º, capítulo 1.º.

Pesetas 5.838 al capítulo 9.º, rebajando 3.708 del referido artículo 7.º, capítulo 1.º; 1.000 del artículo 9.º, capítulo 1.º, y 1.130 del artículo 9.º, capítulo 2.º.

Pesetas 10.613 al capítulo 10, deduciendo 370 del referido artículo 9.º, capítulo 2.º; 7.283 del artículo 1.º, capítulo 3.º, y 2.970 del capítulo 8.º.

Pesetas 38.371 al capítulo 13, rebajando 37.815 del ya citado capítulo 8.º, y 556 del artículo 1.º, capítulo 12.

Pesetas 836.751 al capítulo 17, rebajándolas en esta forma: 1.612 del referido artículo 1.º, capítulo 12; 8.598 del artículo 2.º del mismo capítulo 12; 32.741 del artículo 3.º del referido capítulo; 11.906 del artículo 4.º de id.; 47.075 del artículo 5.º de id.; 9.637 del



artículo 6.º de id.; 10,899 del artículo 1.º, capítulo 21; 3,966 del artículo 3.º de idem; 446,709 del capítulo 22; 100,000 del artículo 2.º, capítulo 25, y 163,568 del artículo 4.º del mismo capítulo 25.

Pesetas 107,445 al capítulo 18, rebajándolas del ya citado artículo 4.º, capítulo 25.

Pesetas 8,366 al capítulo 21, artículo 2.º, deduciéndolas del referido artículo 4.º, capítulo 25.

Pesetas 667,135 al capítulo 27, artículo 1.º; rebatiéndolas en esta forma: 68,069 del indicado artículo 4.º, capítulo 25; 211,300 del artículo 3.º, capítulo 26; 75,800 del artículo 4.º, capítulo 26; 22,561 del artículo 2.º, capítulo 27; 7,733 del capítulo 32; 202,291 del capítulo 31; 9,369 del capítulo 36, y 60,012 del capítulo 38.

Pesetas 9,920 al capítulo 27, artículo 3.º; rebajándolas del ya citado capítulo 38, y

Pesetas 12,074 al capítulo 33, deduciéndolas del propio capítulo 38.

Art. 2.º Se conceden suplementos por valor de pesetas 1,990,052 á los créditos de los capítulos de la sección 4.ª de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, *Ministerio de la Guerra*, del presupuesto correspondiente al año económico de 1870 á 71 que á continuación se expresan:

Pesetas 489,507 al capítulo 7.º, *Personal de Infantería*; 105,237 al mismo capítulo 7.º, art. 5.º, *Personal de Caballería*; 78,349 al capítulo 13, *Sueldos personales amortizables*; 43,138 al capítulo 14, *Personal de comisiones activas*; 107,675 al capítulo 15, *Personal de Establecimientos de Inválidos de Atocha*; 734,172 al capítulo 23, *Trasportes postas y correos militares*; 152,155 al capítulo 24, *Comisiones extraordinarias del servicio*; 81,985 al capítulo 28, *Personal de presidios*, y 197,834 al capítulo 29, *Material de gastos diversos*.

Art. 3.º El importe de estos suplementos se cubrirá provisionalmente con la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 4.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes en la próxima legislatura de la concesion de los suplementos referidos.

Dado en Palacio á veintitres de Enero de mil ochocientos setenta y dos.—**AMADEO**.—El Ministro de Hacienda, Santiago de Angulo.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Exposicion.

SEÑOR: Un decreto de 10 de Diciembre de 1868, elevado despues á ley por las Cortes Constituyentes, suprimió, excepcion hecha del Gobernador y Subgobernadores del Banco de España y Delegado del Gobierno cerca del de Barcelona, los Comisarios régios que traian su origen de la ley de Bancos de 23 de Enero de 1856.

Desde aquella fecha los Contadores de Hacienda pública sustituyeron á los Comisarios en las funciones que estos ejercian respecto de la autorizacion de los billetes que los Bancos pueden emitir con arreglo á la ley; y á los Gobernadores de provincia se les dió competencia

administrativa respecto de todas aquellas cuestiones que podian surgir, ya en relacion al estricto cumplimiento de las prescripciones legales vigentes, ya en virtud de las quejas que se produjeran por los accionistas ú otros interesados en la via gubernativa; y además de la facultad de consultar al Gobierno en casos de duda, se les autorizó para suspender la adopcion de medidas contrarias á los estatutos ó reclamadas fundadamente. El Gobierno por su parte se reservó la facultad de girar visitas de inspeccion cuando lo estimara oportuno ó mediase justa causa, derecho antes establecido del art. 8.º de la ley de 28 de Enero de 1856.

Tal estado de cosas continúa al presente; pues aunque la ley de 19 de Octubre de 1869 asentó la libertad de los Bancos, ni se han creado otros nuevos, ni los antiguos quisieron variar su manera de ser, haciendo uso del derecho que les reconoce el art. 13 de dicha ley, sin duda por conservar el privilegio de que en las poblaciones donde existian no pudieran establecerse otros de la misma clase hasta que cesaran las condiciones especiales de su concesion.

Las únicas novedades posteriores fueron la de resolverse por decreto de 5 de Julio de 1870 que los Bancos y las Sociedades de crédito que funcionaban entonces constituidos con arreglo á las leyes de 28 de Enero de 1856, bajo la inspeccion del Ministerio de Hacienda, dependieran en lo sucesivo del de Fomento, y declararse por otro de 25 de Abril 1870 que corriesen igual suerte las Sociedades que venian subordinadas al Ministerio de la Gobernacion.

No es de este momento examinar y juzgar todas las variantes que el movimiento político, bajo cuyo influjo vivimos, introdujo en los Bancos y Sociedades; pero no es inoportuno advertir que al centralizarse, si así puede decirse, en el Ministerio de Fomento lo que estaba dividido entre otros, ciertas Sociedades murieron con la ley que en otra época las dió vida, y entraron á regularse por el Código de Comercio; que otras siguieron sujetas á la inspeccion ó delegacion creadas al fundarlas, y que sólo los Bancos quedaron en una situacion especialísima y delicada, gracias á la cual los Contadores de Hacienda pública en una pequeña parte y los Gobernadores de provincia en otra más amplia, si no tan bien definida, eran en rigor los únicos relacionados con ellos. Por eso, y por los pocos resultados que siempre dieron las visitas extraordinarias, llevadas á cabo cuando el mal habia producido todos sus efectos, explicase bien que, á pesar de la intervencion de los Contadores de Hacienda pública, y de la vigilancia de los Gobernadores de provincia, se haya andado poco camino, si alguno se anduvo, en beneficio de los derechos colocados bajo la garantía de la ley.

Motivos de diversa índole dirigidos, no sólo á establecer la igualdad entre Sociedades análogas por sus fines, sino tambien encaminados muy especialmente á que no se comprometan ni lastimen derechos é intereses unidos al interés social; derechos contra las cuales no se obra al ejercer una vigilancia é inspeccion que es justa correspondencia de

concesiones otorgadas por el Estado, llamando la atencion del Ministro de Fomento, le aconsejan proponer hoy á V. M. cese ese estado anormal en la inspeccion y vigilancia de los Bancos.

Los Comisarios régios, suprimidos por el decreto de 10 de Diciembre de 1868, que elevaron á ley las Cortes Constituyentes, dotados de facultades tan amplias que casi de su voluntad puede decirse que pendia la vida de los Bancos, no podrian establecerse hoy sin que precediese otra ley, y sin que se rectificaran las opiniones dominantes en cuanto á la libertad con que pueden y deben moverse aquellos establecimientos; libertad que no procede disminuirse en lo más mínimo, porque es la base principal en que descansan. El Ministro que suscribe, conforme con el decreto ley y la idea de que arranca, no desea ni propone el restablecimiento de los Comisarios régios.

Pero esto no impide que ante las pocas facultades que á los Contadores de Hacienda pública les otorga en este punto la legislacion vigente, y ante las amplias pero poco definidas que tambien se conceden á los Gobernadores de provincia, no llamados por la índole de sus funciones al estudio de semejantes pormenores, más propios de otra clase de funcionarios, se presente como natural, oportuno y conveniente una inspeccion que, dejando á los Bancos toda su libertad y sin coartarla en lo más leve, ilustre al Gobierno sobre todos aquellos puntos de que importa tener conocimiento exacto acerca de la manera especial de funcionar cada uno de ellos. Dentro de esta inspeccion cabe conservarse las facultades de los Contadores de Hacienda pública y de los Gobernadores de provincia.

Un reglamento que se formará á la mayor brevedad, previa instruccion del oportuno expediente en que deberán ser consultados los antecedentes reunidos acerca de esta importante materia, determinará el círculo y fijará el límite dentro del cual deba encerrarse la nueva inspeccion de vigilancia. Pero mientras llega el dia de que ese reglamento se publique, ningun inconveniente ofrece el que se atribuyan á los Delegados de los Bancos los mismos derechos, y se les impongan las mismas obligaciones que el reglamento de 12 de Diciembre de 1857 señala á los Delegados de las demás Compañías mercantiles en cuanto sean compatibles con la diversa índole de aquellos establecimientos y de estas Sociedades; pues dada la limitacion de operaciones que la ley permite á esta clase de instituciones de crédito, bastan para que el Gobierno pueda evitar la necesidad de estar haciendo uso constante de la facultad conservada por el art. 5.º del referido decreto, de mandar girar á los mismos visitas extraordinarias de inspeccion, las cuales no suelen dar otro resultado que poner en evidencia males ya irremediables, pero que advertidos ántes hubieran podido evitarse ó hacerse menos funestos en sus consecuencias.

Por último, la creacion de Delegados tampoco perjudica de un modo sensible los intereses de aquellos establecimientos, puesto que, no dando á estos funcionarios la importancia y carácter que

tenian los antiguos Comisarios régios, no se pretende dotarlos con los crecidos sueldos que estos disfrutaban; pudiendo calcularse que serian mayores que los haberes que devenguen los gastos que ocasionarian las visitas extraordinarias que en otro caso habria frecuentemente que girar á los Bancos.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 9 de Febrero de 1872.—El Ministro de Fomento, Alejandro Groizard.

DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Por el Ministerio de Fomento se nombrarán Delegados del Gobierno cerca de los Bancos de emision y descuento establecidos en la Península é islas adyacentes que, por no haber hecho uso del art. 13 de la ley de 19 de Octubre de 1869, se rijen por la ley de Bancos de 28 de Enero de 1856. Excepcionalmente los Bancos de España y Barcelona, que continuarán regidos en la misma forma que lo son en la actualidad.

Art. 2.º Los Delegados serán retribuidos por los Bancos. Su categoria y sueldo serán los correspondientes á Jefes de Negociado de primera clase para aquellos establecimientos cuyo capital efectivo emitido en acciones no baje de 1,250,000 pesetas; Jefes de Negociado de segunda clase para los que sin llegar á esta suma funcionen con un capital de más de 1,000,000 de pesetas, y de tercera para aquellos cuyo capital no exceda de esta última cantidad.

Art. 3.º Estos funcionarios se registrarán, por ahora y mientras no se publique el reglamento en que han de fijarse sus facultades y deberes, por las disposiciones contenidas en el reglamento de 12 de Diciembre de 1857 y demás ordenes dictadas posteriormente para los de las Compañías mercantiles por acciones en cuanto sean aplicables al objeto social de los Bancos.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y dos.—**AMADEO**.—El Ministro de Fomento, Alejandro Groizard.

DECRETO.

Visa la instancia de 29 de Octubre del año próximo pasado, elevada á este Ministerio por el Director de la *Sociedad Central española de Crédito*, en la que se solicita se apruebe la disolucion y liquidacion de la misma, acordadas por la junta general extraordinaria de 14 y 18 de Noviembre del mismo año:

Vistas las actas de la referida junta: Vista la ley de 28 de Enero de 1856:

Vistos el párrafo sétimo del art. 32 y el 52 de sus estatutos, que tratan de la disolucion y liquidacion de la Compañía:

Visto el art. 22 de los mismos, que prescribe las condiciones que deben presidir á las juntas celebradas por segunda convocatoria:

Visto el art. 347 del Código de Comercio:



Considerando que la *Sociedad Central española de Crédito* para acordar su disolución ha cumplido previamente con todas las prescripciones marcadas en la legislación y en sus estatutos, convocando las juntas extraordinarias por medio de anuncios insertos en las *Gacetas* de 10 de Agosto, 13 de Setiembre y 3 de Octubre de 1871:

Considerando que ni antes de la celebración de la junta, ni en ella ni después tampoco, se ha entablado reclamación ó protesta alguna, resultando de las actas presentadas la unánime aprobación por los 45 accionistas que concurrieron á la junta celebrada el citado día 18 de Noviembre.

Considerando que si bien el art. 52 de los estatutos sólo autoriza la disolución por haber espirado el término de su duración ó por la pérdida de la mitad del capital realizado, el párrafo sétimo del art. 32 faculta de un modo más amplio á la junta general para deliberar sobre las proposiciones del Consejo de administración, relativas, entre otras cosas, á la disolución de la Compañía antes de espirar el término de su duración si así lo creyese conveniente:

Considerando que el expresado acuerdo no es sino la renuncia de un derecho que con arreglo á la ley de 28 de Enero de 1856 le fué concedido por el Gobierno para constituir la Sociedad, siendo procedente aprobarlo cuando aparezca adoptado en junta general:

Considerando que el decreto-ley de 10 de Diciembre de 1868 al suprimir las Inspecciones cerca de las Compañías de crédito no derogó la citada ley de 28 de Enero de 1856, por la cual estas Sociedades se constituyeron; y que no habiendo optado la de que se trata á los beneficios concedidos por la ley de 19 de Octubre de 1869 en su art. 13, debe someterse á los trámites prefijados en aquella;

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, y oído el de Sres. Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se declara disuelta y en estado de liquidación la *Sociedad Central española de Crédito*, con domicilio en Madrid, según lo acordado en la junta general extraordinaria celebrada en los días 14 y 18 de Noviembre último.

Art. 2.º La liquidación se llevará á efecto con arreglo á lo que establecen los estatutos de la Compañía y las prescripciones del Código de Comercio.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y dos.—AMADEO.—El Ministro de Fomento, Alejandro Groizard.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 324.

Sección 2.ª.—Redención y enganches.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de redención y enganches del servicio militar, ha dirigido, con fecha 22 del actual, á los Gobernadores de provincia, la siguiente circular:

## CONSEJO DE REDENCION

### ENGANCHES MILITARES.

La crisis económica que nuestro país ha atravesado durante el largo período revolucionario que acaba de pasar, no podía dejar de reflejarse en las operaciones del Consejo que tengo la honra de presidir, perturbando hasta cierto punto la marcha regular y ordenada que desde su creación ha seguido en todas ellas y retrasando el puntual cumplimiento de sus deberes en menoscabo del merecido crédito de que desde su instalación ha disfrutado.

Pero si bien es cierto que por consecuencia de la causa expuesta, el Consejo de redenciones ha podido sufrir alguna contrariedad en su manera ordinaria de proceder, y que ha llegado á hacerse mayor por obligaciones imprevistas nacidas de los licenciamientos extraordinarios que han tenido lugar como consecuencia del cambio político que se ha operado, también lo es que esta Corporación tiene el firmísimo propósito de mantener su buen concepto á la mayor altura, sin que para ello le arredren las dificultades que puedan presentarse y que han venido esplotándose en estos últimos tiempos de una manera harto perjudicial para los acreedores del Consejo á la vez que depresiva para el crédito del mismo.

A cortar, pues, de una manera resuelta los abusos y perjuicios á que á dado lugar la codicia y mala fé de unos y la credulidad é ignorancia de otros, es á lo que en adelante se dirigirán muy principalmente los esfuerzos de este Consejo, que contando desde luego con la eficaz cooperación de V. S. y de todas las autoridades locales de esa provincia, tan interesadas en que sus administrados no sufran menoscabo en la percepción de lo que legítimamente les corresponde, abriga la mas completa confianza respecto del buen resultado de sus propósitos.

Conocidas por V. S. las aspiraciones del Consejo y lo mucho que interesa al crédito del mismo llevar al ánimo de sus acreedores la mas completa confianza y la absoluta seguridad de que en muy breve plazo serán satisfechos de cuanto por cualquier concepto se les adeude, no creo necesario encarecer á la celosa autoridad de V. S. la conveniencia de que, por cuantos medios de publicidad estén á su alcance, haga llegar á conocimiento de todos la formal resolución del Consejo antes expuesta de trabajar sin descanso hasta conseguir que sean satisfechos todos sus acreedores, haciéndoles comprender que lo serán sin que por su parte tengan necesidad de molestarse, pues el Consejo se propone girar los créditos á favor de los mismos interesados sea cualquiera el punto del territorio en que tengan fijada su residencia, con cuyo objeto y preventivamente se les pasará aviso y se les remitirán sus liquidaciones para su conformidad.

En esta seguridad, ni los acreedores deben tener impaciencia por realizar créditos que consideran de difícil ó largo cobro, ni necesitarán en ningún caso dar poderes á agentes ó personas que se lucran con la escasa fortuna del soldado

que después de haber cumplido honramente y prestado sus servicios á la patria con las armas en la mano, tan acreedor es al interés y consideración del Gobierno de S. M. y á la justa é inmediata satisfacción de sus adquiridos derechos.

Y con el fin de facilitar á este Consejo los medios de atender á todos en sus legítimas pretensiones, he acordado dictar las siguientes disposiciones:

1.º Todo soldado cumplido del ejército, acogido á la ley de renganches ó los herederos de los fallecidos, podrán dirigirse directamente al Presidente ó Secretario de este Consejo para la reclamación de su ajuste si no conociese el importe de los créditos que alcanzan ó para zanjar cualquier duda que se les ofrezca, en la seguridad de ser contestados inmediatamente en justo respeto á su derecho.

2.º Terminada que sea por este Consejo cada liquidación, se le remitirá por duplicado al interesado para su conformidad. El interesado devolverá un ejemplar de la liquidación, firmando si está conforme con ella y el Consejo inmediatamente le girará el importe total de su crédito.

3.º Siendo muchos los expedientes de fallecidos que están paralizados por no haber presentado los herederos los comprobantes de su derecho ó por ignorarse su residencia, se recuerda que para poder ser ultimadas es indispensable, además del aviso del punto donde se hallan, que remitan los documentos siguientes:

Los hijos; certificado del Alcalde y Juez municipal acreditando su existencia, y si fuesen menores de edad, en compañía y bajo la tutela de quien viven.

Los padres; certificado del Alcalde y Juez municipal del punto donde residen, acreditando que son padres y por tal motivo sus legítimos herederos, haciendo constar en él si fuese padre ó madre, la defunción del esposo ó esposa.

Los abuelos; igual certificado que los padres, pero expresando en él que adquieren el derecho á heredar por defunción de estos.

Los hermanos, tíos y demás parientes del difunto, necesitan igual certificado que los abuelos.

Todos los documentos han de venir extendidos en papel sellado de dos reales.

Cuando el fallecido haya testado, deberá acompañarse la copia del testamento legalizada en debida forma por los Jefes del cuerpo, por notarios públicos ó por un Comisario de Guerra.

4.º Los soldados procedentes del ejército de Cuba que hubieren regreado por inútiles ó cumplidos, podrán acudir á este Consejo en reclamación de los haberes á que se consideren con derecho, acompañando al efecto copia certificada por un Comisario de Guerra, de la licencia absoluta, con el fin de que pueda abrirseles su cuenta y hacerse oportunamente su liquidación, pues no constando en este Consejo los que por consecuencia de la guerra de Cuba han continuado allí sirviendo después de cumplido su plazo obligatorio como procedentes de las quintas, se encuentra en la imposibilidad de liquidarles, en tanto que on

promuevan sus reclamaciones, atendida á que por causa de la guerra, la documentación de los cuerpos no se recibe con la regularidad que sería de desear.

5.º Los cumplidos y cualquiera otro que se dirija por escrito á este Consejo, ha de expresar claramente el asunto que consulta, y si se refieren á liquidación de contrato, la fecha en que cumplieron y regimiento en que servían, así como suscribir la reclamación ó carta con sus dos apellidos, y hacer constar claramente el pueblo de su residencia.

6.º Para noticia y satisfacción de todos los acogidos al Consejo, se publicará mensualmente en la *Gaceta* un estado de las liquidaciones terminadas y abogadas.

Si por los medios indicados logra el Consejo el anhelado fin que se propone deberá á V. S. todo el reconocimiento que merece el haber contribuido al buen éxito de una medida que debe refluir en beneficio de las clases más necesitadas, á la vez que del elevado crédito de la Dependencia cuya dirección me está confiada.

Todo lo cual encarezco á V. S. haga sea lo más conocido posible aun en las pequeñas localidades, valiéndose para ello de cuantos medios le dieten su reconocido celo é interés, en asunto que lo es de alguna gravedad, y necesario llegue á conocimiento de todos, con el eficaz apoyo que de V. S. espera reconocido este Consejo.

Madrid 22 de Diciembre de 1871.—  
El Teniente General, Presidente, Facundo Infante.

Y al disponer su inserción en este *Boletín oficial* para que llegue á noticia de los Alcaldes de los pueblos, encargo á estos Funcionarios que den la mayor publicidad á una disposición tan acertada secundando á la vez el laudable objeto que la misma se propone por cuantos medios les sujiera su celo y sin echar nunca en olvido las prescripciones del documento antes transcrito.

Tarragona 27 de Diciembre de 1871.—  
—Joaquín Couder.

## ARANCEL

DE LOS

### JUZGADOS MUNICIPALES,

POR

DON LUCIO HERNANDEZ

Debiendo empezar á regir desde 15 de Agosto de 1871 el Arancel de los Juzgados Municipales aprobando en Real decreto de 19 de Julio de 1871, se ha creído oportuno confeccionar en este libro y en términos que á primera vista aparezcan los derechos de cada asunto de todos los funcionarios que intervienen en ellos, colocando á su final los artículos de las disposiciones generales que le son aplicables. Se marcan los derechos que aparecen diseminados en otras disposiciones regales, y se hacen indicaciones convenientes para la mejor interpretación y acierto.

Se vende en la imprenta de este periódico á 75 céntimos de peseta cada ejemplar.